



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

INCIDENTE EN AUTOS
“AGUILERA, JOSÉ ANTONIO EN
REPRESENTACION DE SU HIJO JOSÉ
ALBERTO AGUILERA c/PAMI
s/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 7429/2024/2/CA2
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2

///ta, 14 de febrero de 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -en adelante PAMI- en fecha 06/12/24 y,

CONSIDERANDO:

1) Que el referido recurso se dirige contra la sentencia dictada el 05/12/24, por la cual la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por José Antonio Aguilera en representación de su hijo y, en consecuencia, ordenó al PAMI que inmediatamente de notificado autorice y provea a favor del afiliado José Alberto Aguilera los siguientes insumos: Fresubim fibra sachet x 1000 ml x 45 u. mensuales más bomba de alimentación y accesorios, de conformidad a lo solicitado por la médica tratante, en atención al cuadro de salud que presenta. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales del Ministerio Público de la Defensa en 15 UMA (\$929.925).

1.1) Para resolver en tal sentido, luego de considerar formalmente admisible la acción de amparo, la magistrada tuvo por acreditado que José Alberto Aguilera tiene 41 años, es afiliado al PAMI, cuenta con certificado único de discapacidad (CUD), con diagnóstico de *esquizofrenia*, además de *síndrome convulsivo*, *retraso madurativo e incontinencia urinaria y fecal*, *está postrado*, *es cuadripléjico* y *su alimentación es mediante bomba*,

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39563698#444009614#20250214124257028



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

por lo que su médica tratante Dra. Mirta Graciela Varela y la Lic. en nutrición Estela Cayo Zenteno le indicaron: Fresubim fibra sachet x 1000 ml x 45 u. mensuales con bomba de alimentación y accesorios.

Refirió que el PAMI no desconoció la condición de afiliado, el diagnóstico, ni las prestaciones indicadas, limitándose a justificar que la demora en proveer dicho tratamiento se debió a que el número de receta cargado por la farmacia no era correcto y a que el expediente de compra de la bomba de alimentación se encuentra transitando el correspondiente procedimiento de compra.

Sostuvo que la postura de la demanda resulta improcedente, puesto que de las constancias de autos surge que hubo un retraso en la gestión de las prestaciones de alimentación e insumos debido a un error en la carga de la receta y una demora en la provisión de la bomba de alimentación por motivos ajenos al afiliado que no pueden repercutir en su perjuicio. Añadió que la medicación fue autorizada con posterioridad a a la recepción del oficio extrajudicial, a pesar que el pedido de las prestaciones reclamadas data del 03/10/24.

Destacó que los problemas internos de la demandada causaron una situación de desamparo en Aguilera en virtud de los problemas de salud que padece junto a la imposibilidad económica para adquirir los elementos prescriptos.

Consideró que el actuar de la obra social resulta arbitrario y se aparta de la obligación de garantizar la salud de su afiliado, la cual debe realizarla a través de acciones positivas y no meramente con el reconocimiento del derecho, y en función de las previsiones tanto de la Constitución Nacional como de tratados internacionales, por lo que hizo lugar a la acción de amparo.

En cuanto a las costas, las impuso a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota.

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39563698#444009614#20250214124257028



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Asimismo, reguló los honorarios del Ministerio Público de la Defensa en 15 UMA (equivalente a \$929.925, conforme Res. SGA N° 2910/2024 de la CSJN que fijó el UMA en \$61.995), con más el correspondiente IVA en caso de revestir el letrado la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo, los que deberán ser abonados por la actora dentro del plazo de 10 días a contarse de la notificación de la sentencia.

2) Que en fecha 06/12/24 el apoderado del PAMI interpuso recurso de apelación, agraviándose de la sentencia puesto que no se valoró debidamente lo manifestado y acreditado por su parte en autos.

Explicó que no puede responsabilizarse al Instituto por la forma de carga de una receta que se realiza vía farmacia, más aún si se tiene en cuenta que apenas detectaron tal error, de manera inmediata se procedió a su corrección, dispensa y autorización.

Resaltó que no corresponde imponerle costas al PAMI, puesto que el reclamo fue solucionado con anterioridad a la contestación del informe del art. 8, inclusive previo a la instancia judicial.

Concluyó que no existió incumplimiento alguno por parte de la demandada y mucho menos una acción u omisión arbitraria en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional que habilite la presente vía.

Por lo expuesto, solicitó se revoque la sentencia impugnada y rechace la acción de amparo incoada en todos sus términos.

Hizo reserva del caso federal.

3) Que en fecha 11/12/24 el Defensor Oficial respondió el traslado que le fuera conferido, solicitando su rechazo, con costas.

4) Que corrida la vista al Fiscal Federal, la contestó el 20/12/24 propiciando la denegatoria del recurso interpuesto y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de grado.

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39563698#444009614#20250214124257028



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5) Que ingresando a evaluar el recurso del PAMI, de las constancias de la causa surge que José Alberto Aguilera es afiliado a dicha obra social, cuenta con CUD, padece *esquizofrenia, síndrome convulsivo, retraso madurativo e incontinencia urinaria y fecal, está postrado, es cuadripléjico y su alimentación es mediante bomba.*

Asimismo, que la Dra. Mirta Graciela Varela y la Lic. en nutrición Estela Cayo Zenteno le prescribieron el 07/10/24 el tratamiento consistente en Fresubim fibra sachet x 1000 ml x 45 u. mensuales con bomba de alimentación y accesorios; lo cual fue autorizado el 09/10/24 por el PAMI.

Sin embargo, pese a que el afiliado presentó la receta en la Farmacia San José el 14/10/24, los suplementos no se entregaron porque se había cargado erróneamente el número de la receta; todo lo cual fue corregido en el sistema el 31/10/24.

Frente este panorama y atento a que el tratamiento requerido continuaba sin cumplirse, el defensor oficial presentó la acción de amparo el 01/11/24.

6) Que sentada la situación descripta, se advierte que las razones invocadas por el PAMI para justificar la falta de provisión en tiempo oportuno de los mencionados suplementos lucen insuficientes.

En efecto, además de que el error en la carga del número de la receta resulta ajeno al afiliado, el mismo fue subsanado en octubre, a pesar de lo cual según las constancias obrantes en el sistema LEX100, aquel continúa sin recibir los insumos.

En este sentido, no puede soslayarse que el derecho a la salud es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

condiciones que no se adapten con la necesidad concreta del solicitante (esta Sala en “Ortega, José Miguel en rep. de su esposa Giurca Quinteros Moyra s/IOSFA s/amparo ley 16.986”, del 03/06/22).

Además, debe recordarse que la falta de autorización oportuna frente a las condiciones de salud del actor evidencia un incumplimiento de la accionada ante su primordial función de dar cobertura de salud y otorgar prestaciones sanitarias tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación que se corresponda con el mayor nivel de calidad disponible para todos sus beneficiarios (confr. esta Cámara en “B. R. –en representación de su madre B. V. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados- PAMI s/ amparo”, del 10/11/15).

6.1) A su vez, cabe tener presente que el derecho a la salud -y en especial en el caso de una persona discapacitada- se halla protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como los arts. 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11 y 16); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (art. 12) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25).

En el plano infraconstitucional, la persona con discapacidad se encuentra amparada por las previsiones de las leyes 22.431 (art. 2) y 23.661. A lo que cabe añadir que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas inmersas en tal situación, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). La amplitud de las prestaciones previstas en la Ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En lo concerniente a las obras sociales, la norma dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2). Por lo demás, la ley 23.661 dispone que los agentes del seguro de salud deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones las que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas (art. 28).

Por su parte, la ley 26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que tiene por objeto "... promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).

Desde la perspectiva suministrada por las normas citadas, se tiene que el ordenamiento protege especialmente por su vulnerabilidad, a aquellas personas que, como el actor, padecen una discapacidad, propendiendo a su adecuado tratamiento e inserción social y laboral.

6.2) Así las cosas, se entiende que la actitud adoptada en el caso por la obra social resulta dilatoria y censurable, pudiendo ocasionar daños irreversibles en la salud del amparista, por lo que corresponde rechazar el recurso traído a consideración y confirmar la resolución de primera instancia.

7) Que en cuanto a las costas, no se advierten en el caso circunstancias que justifiquen el apartamiento del principio general en la materia que impone que deben ser soportadas por la vencida, por lo que se confirman las impuestas por el *a quo* y de igual modo se fijan las de Alzada (art. 14 ley 16.986 y art.68, 1º párr. del CPCCN).

Por lo que, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el PAMI y **CONFIRMAR** la sentencia del 05/12/24 en lo que fue materia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

agravio. Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, 1° párrafo del CPCCN).

II) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.-

No firma la presente el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39563698#444009614#20250214124257028